

Lima, 15 de noviembre del 2025

Señor  
**Felipe Andrés Paredes San Román**  
Director  
Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas  
Lima.-

**Asunto:** Renuncia al cargo de Personero Legal Titular del partido político Renovación Popular

De mi consideración:

Yo, Fernando Sandoval Ruiz, identificado con DNI N° 25434643, Personero Legal Alterno del Partido Político Renovación Popular, con domicilio legal y domicilio procesal en Jr. Costa Rica N° 157 Jesús María, con correo electrónico renovacionpopularperu@gmail.com con número de contacto 928037519 y con Casilla Electrónica N° CE\_25434643, me dirijo a usted para lo siguiente:

1. El 13 de noviembre de 2025 se tomó conocimiento de la renuncia, al cargo de Personero Legal Titular, presentada, del señor Vicente Sotelo Montenegro.
2. En virtud de lo señalado, y habiéndose puesto en conocimiento del suscrito dicha renuncia, se procede a comunicar de manera formal ante vuestra dirección, a efectos de que se sirva disponer lo correspondiente conforme a sus atribuciones.

Asimismo, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución N° 108-2025-JNE, y el TUPA del JNE, adjunto a la presente la siguiente documentación:

1. Escrito de renuncia al cargo presentado ante el partido político Renovación Popular.
2. Copia simple del DNI del renunciante.
3. Solicitud de notificación electrónica, conforme a las disposiciones vigentes del Jurado Nacional de Elecciones.
4. Constancia de pago de derecho

Sin otro particular, quedo a usted.

Atentamente,



FERNANDO SANDOVAL-RUIZ  
DNI N° 25434643  
Personero Legal Alterno  
Partido Político Renovación Popular

Lima, 13 de noviembre de 2025



Señor

**RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA**

Presidente

Partido Político Renovación Popular

Presente.-

Asunto : Renuncia al cargo de Personero Legal Titular del Partido Político Renovación Popular

De mi especial consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted con el debido respeto para saludarlo cordialmente y, a la vez, presentar mi renuncia irrevocable al cargo de Personero Legal Titular del Partido Político Renovación Popular, la cual he venido desempeñando conforme a las disposiciones establecidas en nuestro Estatuto y en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N° 0108-2025-JNE.

La decisión expuesta obedece a mi propósito de postular como candidato a la Cámara de Diputados del Congreso de la República en las Elecciones Generales 2026, proyecto personal y político que asumo con responsabilidad, compromiso y espíritu de servicio, en la convicción de seguir contribuyendo al fortalecimiento de los valores y principios que sustentan nuestra organización.

Agradezco profundamente la confianza depositada en mi persona durante el tiempo en que he ejercido dicha función, y reitero mi compromiso con los principios y objetivos institucionales de nuestra organización política.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

VICENTE MARTÍN SOTEO MONTENEGRO  
DNI N° 07644988



<b>PARTIDO RENOVACION POPULAR</b>	
<b>RECIBIDO</b>	
FECHA:	13/11/25
HORA:	12:39 pm
FIRMA:	

Julia Coronado  
41555150

Secretaría.

**LEGALIZACION AL DORSO**

**CERTIFICO:** QUE, LA(S) FIRMA(S) E IMPRESIÓN DE HUELLA(S) DIGITAL(ES) DE **FOJA VUELTA**, CORRESPONDE(N) A: ======  
**VICENTE MARTIN SOTELO MONTENEGRO**, IDENTIFICADO(A) CON DNI N° 07644988. ======

**DEJO CONSTANCIA:** QUE CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1232, LA IDENTIDAD DEL(LOS) OTORGANTE(S) HA(N) SIDO CORROBORADA(S) POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA DEL RENIEC, Y/O LA CONSULTA AL SERVICIO EN LÍNEA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES. ======

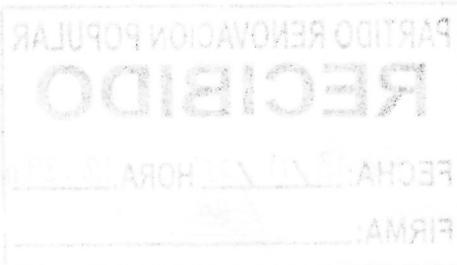
**CONSTANCIA.** - CONFORME A LA LEY 30730, POR LA NATURALEZA DEL ACTO DEL PRESENTE DOCUMENTO, NO SE EXHIBE NINGÚN MEDIO DE PAGO. ASIMISMO, DEJO CONSTANCIA QUE NO SE REALIZÓ PAGO Y/O ENTREGA DE DINERO EN EFECTIVO AL INTERIOR DE MI OFICIO NOTARIAL. ======

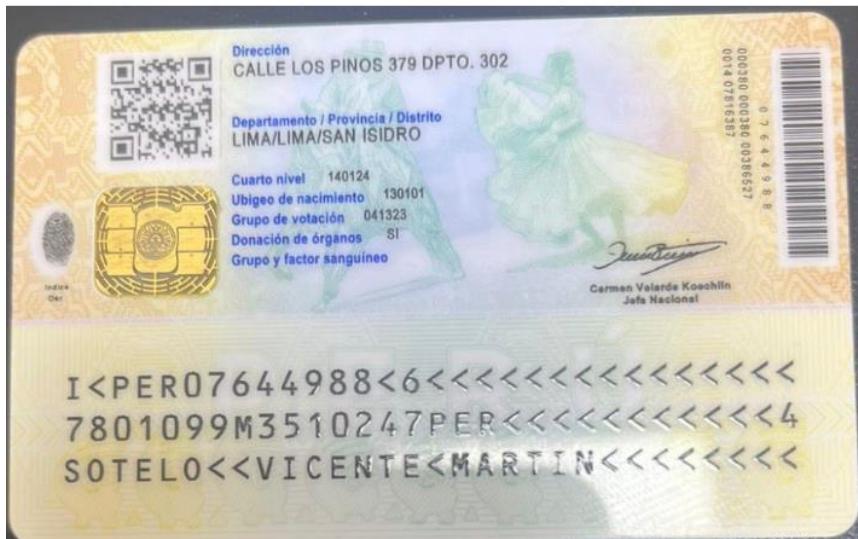
**CONSTANCIA.** - LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE FIRMA(S) SE EFECTÚA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 106 Y 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO. EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, POR LO QUE SOLO SE LEGALIZA LAS FIRMAS DESCRITAS PRECEDENTEMENTE. ======

LIMA, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025. ======



  
MOISÉS GOLDEZ CORTIJO  
NOTARIO PÚBLICO





## CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 250011901463

### Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 14/11/2025 12:12:29

ENTIDAD:	JNE
TASA/TRIBUTO:	00485 - Registro de organizaciones políticas
CONCEPTO:	Renuncia de Directivos

### Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	R.U.C
NRO. DE DOCUMENTO:	20510449593

### Otros datos :

CANTIDAD:	00001
COSTO UNITARIO:	S/ *****102.40

IMPORTE TOTAL: S/ \*\*\*\*\*102.40

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
041305-6	14NOV2025	3586	9192	0987	12:12:29

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



## AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores  
Jurado Nacional de Elecciones

Yo, .....FERNANDO SANDOVAL RUIZ....., identificado con DNI N.º ...25434643..., en mi calidad de Presidente del Partido Político / Movimiento Regional / Alianza Electoral denominada (solo llenar en caso se trate de una organización política)

.....PARTIDO POLÍTICO RENOVACIÓN POPULAR....., (En adelante, USUARIO), **AUTORIZO** al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (en adelante, JNE) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación sobre la notificación por medios electrónicos:

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

#### 1.1 Para organizaciones políticas

Denominación:	PARTIDO POLÍTICO RENOVACIÓN POPULAR
Tipo:	<input checked="" type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> MR <input type="checkbox"/> AE
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	JESUS MARIA
Teléfono:	928037519
Dirección electrónica de notificación*	

\*La dirección señalada es considerada válida para todos los efectos

#### 1.2 Para ciudadanos

Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Teléfono:	
Dirección electrónica de notificación*	

\*La dirección señalada es considerada válida para todos los efectos

### 2. MATERIA DE NOTIFICACIÓN:

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

- a) Inscripción de organizaciones políticas ( )
- b) Modificación de partida electrónica ( )
- c) Otros: ( x ) señalar: .....PRESENTACIÓN DE RENUNCIA DE PERSONERO LEGAL TITULAR.....

### 3. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO

- a) Por medio de la suscripción del presente documento, el USUARIO autoriza al JNE a realizar la notificación electrónica respecto de los temas señalados en el numeral previo.
- b) Para la aplicación del numeral 1.2 del artículo 20º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se entenderá que el USUARIO ha sido notificado personalmente de la acción a realizar, en la fecha y hora en que el JNE reciba la respuesta automática de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.
- c) El plazo para la presentación de documentos, empezará a computarse desde el día siguiente hábil de recibida la respuesta de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. En caso de no recibir respuesta en un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación electrónica, el JNE procederá a notificar mediante oficio.
- d) El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral 1 del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso a este y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de la documentación remitida; para ello, el JNE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito señalado.
- e) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del referido correo electrónico.

#### **4. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN**

La autorización otorgada surte efectos a partir de la suscripción del presente, para el proceso de inscripción de la organización política y para las modificaciones de partida electrónica señaladas en el Reglamento. En los casos de modificación de partida electrónica, la organización política deberá comunicar por escrito la decisión de usar la vía señalada en su solicitud.

Tratándose de la solicitud de un ciudadano efectuada a título propio, la autorización surte efectos hasta la culminación del trámite iniciado.

#### **5. BUENA FE**

Con la suscripción de la presente, el USUARIO ACEPTE los términos y condiciones establecidos y se compromete a actuar de Buena Fe.

#### **6. ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, y en señal de conformidad suscribo el mismo a los ...14... días del mes de ...NOVIEMBRE... del año 2025

Firma:



Nombre: .....FERNANDO SANDOVAL RUIZ.....

DNI: .....25434643.....

Huella digital



**IMPORTANTE**

X

Tipo de Trámite: Administrativo

Tipo de Escrito: OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Número Expediente: 00000020250071111

Número Expediente Referencia:

Asunto: Renuncia del Personero Legal Titular

**Adjuntos** Estados**Nombre del archivo****Tipo****Descargar**

Renuncia de Vicente Sotelo M con anexos.pdf

Documentos







**Expediente N.º EG.2026009885**

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

---

## AUTO N.º 1

Lima, 30 de octubre de 2025

**VISTO:** el escrito de queja por denegatoria de recurso de apelación presentado por don Vicente Martín Sotelo Montenegro, personero legal titular del Partido Político Renovación Popular (en adelante, señor recurrente), contra la Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE, del 18 de octubre de 2025, que resolvió declarar improcedente por extemporánea la apelación interpuesta contra la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

**En el Expediente N.º EG.2026007817 (inicio de procedimiento sancionador por informe de fiscalización)**

- 1.1. Mediante el Informe N.º 00011-2025-RNA-JEEMAYNAS-EG2026/JNE, del 28 de setiembre de 2025, la fiscalizadora del Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) advirtió la difusión de propaganda electoral a favor de la organización política Renovación Popular (en adelante, OP) a través de dos (2) spots publicitarios transmitidos durante la programación de los medios televisivos "Zafiro TV - Canal 94" y "Cable Canal Iquitos 104 - Canal 98". Dichos spots habrían sido difundidos en virtud de un contrato particular suscrito entre la referida OP y dichos canales, debido a que, durante la transmisión televisiva en vivo, se mencionó el nombre y se observó el símbolo de dicha OP, conforme se dejó constancia en el acta de fiscalización de 23 de setiembre de 2025.
- 1.2. Con la Resolución N.º 00353-2025-JEE-MAYN/JNE, publicada el 6 de octubre de 2025, se inició el procedimiento sancionador (en su etapa de determinación de la infracción) contra la OP y se notificó a su personero legal titular, el señor recurrente, mediante Cédula de Notificación N.º 31858-2025-MAYN, de la misma fecha.
- 1.3. El 11 de octubre de 2025, el señor recurrente, en forma extemporánea, como parte de sus descargos, alegó, esencialmente, lo siguiente:

[...] precisamos que nuestra organización política no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos imputados, toda vez que las difusiones realizadas por terceros sin autorización se encuentran fuera de nuestro ámbito de control; por lo que, para determinar la presunta responsabilidad señalada, corresponde que dicha imputación sea debidamente corroborada con medios probatorios que acrediten la existencia de vinculación; de lo contrario, se estaría vulnerando nuestro derecho al debido proceso [...].

- 1.4. Mediante Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE, del 14 de octubre de 2025, el JEE resolvió declarar que la OP incurrió en la infracción de propaganda política indebida, prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.º 0112-2025-JNE (en adelante, Reglamento sobre Propaganda). La citada infracción se configuró bajo la modalidad de "contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión", a consecuencia de la difusión de dos (2) propagandas electorales en formato de spots televisivos, emitidos a través del Canal 94 - Zafiro TV y el Canal 104 - Cable Canal Iquitos.



**Expediente N.º EG.2026009885**

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

---

- 1.5. La referida resolución fue debidamente notificada a la OP mediante la Notificación N.º 35676-2025-MAYN, efectuada a las 21 horas, 7 minutos y 56 segundos del 14 de octubre de 2025.

**En el Expediente N.º EG.2026009491 (apelación)**

- 1.6. El 18 de octubre de 2025, a las 00 horas, 13 minutos y 42 segundos, el señor recurrente, en su condición de personero legal de dicha OP, presentó escrito de apelación contra la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE. No obstante, mediante Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE, del 18 de octubre de 2025, el JEE declaró improcedente dicho recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido. La mencionada resolución fue notificada al recurrente a las 15 horas, 27 minutos y 9 segundos del mismo día.

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

- 2.1. El 23 de octubre de 2025, el señor recurrente interpuso una queja por denegatoria de recurso de apelación, alegando fundamentalmente lo siguiente:

- a) La Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE fue notificada el 18 de octubre de 2025 a las 15:10:09 horas, mediante Notificación N.º 37914-2025-MAYN; por tanto, el recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal, por lo que resulta oportuno y procedente.
- b) La Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE fue notificada el 14 de octubre de 2025 a las 21:07:56 horas, fuera del horario de atención al público, por lo que, conforme al numeral 7.8 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones (setiembre de 2024), sus efectos surten al día siguiente hábil, esto es, el 15 de octubre de 2025. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda, que otorga tres (3) días hábiles para interponer recurso de apelación, el plazo vencía el 18 de octubre de 2025. Considerando, además, que el horario de recepción de documentos del JEE es de 24 horas, se concluye que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal, por lo que resulta oportuno y procedente.
- c) Conforme al numeral 7.6 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones (setiembre de 2024), las notificaciones efectuadas fuera del horario de atención al público surten efecto al día hábil siguiente, a fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de razonabilidad. Dicha disposición no contradice lo establecido en el artículo 10 de la Resolución N.º 117-2025-JNE, sino que la complementa, precisando el momento en que una notificación se considera efectuada. Asimismo, la Resolución N.º 117-2025-JNE no ha derogado el Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones de 2024, ya que solo dejó sin efecto la Resolución N.º 0929-2021-JNE, manteniéndose vigente el reglamento de 2024 conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica. En consecuencia, ambas normas coexisten de manera armónica y deben interpretarse de forma sistemática. Por tanto, la notificación realizada el 14 de octubre de 2025 a las 21:07:56 horas debe considerarse efectuada el 15 de octubre de 2025, iniciándose desde esa fecha el cómputo del plazo de tres (3) días hábiles previsto en el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda, por lo que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal y de manera oportuna.



**Expediente N.º EG.2026009885**

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

---

- d) Conforme al artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), el recurso de queja procede frente a defectos de tramitación que impidan la continuidad del procedimiento o vulneren derechos de las partes. En el presente caso, la declaración de improcedencia del recurso de apelación por supuesta extemporaneidad constituye un defecto de tramitación, debido a un cómputo erróneo del plazo, en contravención de lo previsto en el Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones y en el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda. Tal decisión vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al restringir indebidamente el derecho de defensa y el acceso a los recursos impugnativos. En consecuencia, corresponde que el Jurado Nacional de Elecciones declare fundado el recurso de queja por defecto de tramitación y disponga la admisión del recurso de apelación presentado oportunamente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

#### **En la Constitución Política del Perú**

- 1.1. Los artículos 178 y 181, respectivamente, establecen:

**Artículo 178.-** Compete al Jurado Nacional de Elecciones:  
[...]  
4. Administrar justicia en materia electoral.

**Artículo 181.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

#### **En el TUO de la LPAG**

- 1.2. El numeral 169.1 del artículo 169 determina:

En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

#### **En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones**

- 1.3. El literal o del artículo 5, sobre las funciones del Jurado Nacional de Elecciones, dicta lo siguiente: "Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales".

#### **En el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral<sup>1</sup> (en adelante Reglamento sobre Propaganda)**

- 1.4. El artículo 14.2 del artículo 14 indica lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Aprobado con la Resolución N.º 0112-2025-JNE, publicada el 19 de marzo de 2025 en el diario El Peruano.



**Expediente N.º EG.2026009885**

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

---

#### **Artículo 14.- Determinación de la infracción**

[...]

14.2. La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

[...]

**1.5.** Los artículos 47 y 50, respectivamente, establecen lo siguiente:

#### **Artículo 47.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el JEE dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada. [...]

#### **Artículo 50.- Notificación de pronunciamientos**

Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE.

### **En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones**

**1.6.** El artículo IX dispone:

#### **Artículo IX.- Principio de eficacia del acto electoral**

La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

### **En el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales<sup>2</sup>**

**1.7.** El numeral 10.3 del artículo 10 indica lo siguiente:

#### **10. TIEMPO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES**

[...]

10.3. Las notificaciones de pronunciamientos de los JEE a través de la casilla electrónica, en el portal web y/o plataformas del JNE, y en el panel del JEE, en lo que corresponda, se efectúan entre las 08:00 y las 20:00 horas. Los plazos se computan desde el día siguiente de la notificación.

[...]

### **En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento)**

**1.8.** El artículo 14 determina:

#### **Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica**

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE

---

<sup>2</sup> Aprobado con la Resolución N.º 162-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario El Peruano.

<sup>3</sup> Aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.



**Expediente N.º EG.2026009885**

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

---

y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

## **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

- 2.1.** Conforme al numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG (ver SN 1.2.), los administrados pueden, en cualquier momento, formular queja contra los defectos de tramitación en los que incurren los funcionarios a cargo del procedimiento administrativo. Dicha queja constituye un remedio legal que permite corregir o enmendar las anomalías detectadas en el trámite del procedimiento del que son parte.
- 2.2.** Corresponde analizar si el señor recurrente, en su condición de personero legal de la OP, interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 2.3.** De acuerdo con el numeral 14.2 del artículo 14 (ver SN 1.4.) y el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda (ver SN 1.5.), dicho plazo debe computarse desde el día siguiente de la notificación de la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE, emitida por el JEE en el marco del procedimiento sancionador por infracción en materia de propaganda electoral.
- 2.4.** Conforme al artículo 10.3 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales (ver SN 1.7.) las notificaciones realizadas mediante casilla electrónica, en el portal web y/o plataformas del JNE, y en el panel del JEE se efectúan entre las 08:00 y las 20:00 horas; las efectuadas fuera de dicho horario se considerarán notificadas al día hábil siguiente, surtiendo efectos legales desde esa fecha para el inicio del cómputo de los plazos.
- 2.5.** En atención a lo anterior, basta determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo de impugnación, directamente vinculada a la notificación válida del pronunciamiento.
- 2.6.** Conforme se observa en los documentos que obran en autos, la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE fue debidamente diligenciada por casilla electrónica al señor recurrente, en su condición de personero legal de la OP, el 14 de octubre de 2025, efectuada a las 21 horas, 7 minutos y 56 segundos, mediante la Notificación N.º 35676-2025-MAYN; por lo que se considera como día de notificación el 15 de octubre de 2025.



**Expediente N.º EG.2026009885**

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (EG.2026009491)

PROPAGANDA ELECTORAL

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

---

- 2.7. En vista de los párrafos precedentes, y conforme al numeral 14.2 del artículo 14, el artículo 47 del Reglamento sobre Propaganda, y el artículo 10.3 del Reglamento de Gestión de los JEE, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación vencía el 20 de octubre de 2025, contados tres (3) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.
- 2.8. El 18 de octubre de 2025, a las 00 horas, 13 minutos y 9 segundos, el señor recurrente presentó el recurso de apelación contra la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE, dentro del plazo legal establecido.
- 2.9. Por consiguiente, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar fundada la queja por denegatoria de apelación presentada por el señor recurrente, declarar nula la Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE y disponer que el JEE eleve el expediente de apelación.
- 2.10. La notificación de este auto debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADA** la queja por denegatoria de apelación presentada por don Vicente Martín Sotelo Montenegro, personero legal titular del Partido Político Renovación Popular; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 00581-2025-JEE-MAYN/JNE, del 18 de octubre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que resolvió declarar improcedente por extemporánea la apelación interpuesta contra la Resolución N.º 00498-2025-JEE-MAYN/JNE.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Maynas eleve, en el día, el recurso de apelación y demás actuados ante esta instancia electoral, bajo responsabilidad.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE; asimismo, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional <[www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)>.

**SS.**

**BURNEO BERMEJO  
MAISCH MOLINA  
RAMÍREZ CHÁARRY  
TORRES CORTEZ  
OYARCE YUZZELLI**

**Clavijo Chipoco**  
Secretaria General  
*mst*